El estatuto de violación técnica: la igual protección de las leyes

Laiza M. Paravisini Domenech*

Introducción

Las leyes son creadas para prohibir, regir y/o exigir ciertas conductas que facilitan la convivencia de los seres humanos en la sociedad. En cierta forma, otorgan unos derechos y una protección al ser humano que es víctima de una conducta prohibida. Pero, ¿qué sucede cuando una ley no protege o no penaliza por igual a todos los ciudadanos bajo una misma situación? ¿Qué remedios tendrían las víctimas de una conducta que está tipificada como delictiva cuando el Estado no sanciona por igual a quienes incurren en dicha conducta? ¿Qué sucedería con la persona que comete un acto que está tipificado como delito, pero no puede aplicársele la ley por no cumplir con un elemento del delito, como lo sería el género? Es precisamente esta última interrogante la que mayor preocupación genera. Por ello, a manera de ejemplo, veamos a continuación el siguiente relato, el cual demuestra de forma un tanto más clara la idea central del presente artículo.

En una ocasión me encontraba en un lugar cuando, sin poder evitarlo, escuché una conversación entre dos señoras quienes, al parecer, hacía algún tiempo que no se veían. Éstas comenzaron a preguntarse por sus respectivas familias. La señora *X* (la que llamaremos así para efectos de este relato) le contó a su amiga que tenía un problema que le había quitado el sueño y que no la dejaba vivir tranquila. Resulta que su hijo, quien era mayor de edad, pero incapacitado mental, asistía a una clínica privada una vez a la semana a recibir tratamiento psiquiátrico. Un día, luego de que su hijo regresara de sus acostumbradas citas, éste le hizo unos relatos que le dieron la impresión de que estaba teniendo algún tipo de relación sexual con alguien. Su reacción inmediata fue pensar que su hijo estaba siendo abusado por un hombre empleado de la clínica. Ante

---

*Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. La autora desea dedicar este artículo a su padre por todo su amor y apoyo incondicional. Gracias.

tal situación, la señora fue a quejarse. Luego de una investigación realizada por la clínica, resultó que era una mujer quien estaba sosteniendo relaciones sexuales con su hijo y no un hombre como originalmente había pensado.

La otra señora, con cara de haber encontrado un escape a su propio problema, le contó que su hijo de 14 años, quien tiene una novia de 13, había atravesado por una situación similar. Le contó que un día oyó que su hijo le decía a su hermano mayor que había ido a visitar a su novia, pero que ésta no había llegado y que la madre de ella, quien tiene unos 30 años de edad, lo invitó a pasar para que esperara a su novia. La madre de su novia, según expresó el niño, tenía puesta una ropa muy sugestiva por lo que no podía evitar mirarla. También, oyó cuando su hijo le contaba a su hermano que lo " había hecho" con la madre de su novia.

En el primer caso, la señora *X* logró que despidieran a la empleada de la clínica que sostenía relaciones sexuales con su hijo incapacitado. En el segundo caso, la señora le prohibió a su hijo tener algún contacto con la madre de su novia, e incluso le prohibió ir a la casa de ésta. Pero, ¿será ésta la única opción o el único remedio que tienen?

El artículo 99 del Código Penal de Puerto Rico[1] tipifica como violación técnica toda relación sexual que se sostiene con una menor de edad o incapacitada mental, aunque ésta haya prestado su consentimiento. En los ejemplos anteriores vemos que en uno de los casos un menor es el que presta el consentimiento y en el otro es un incapacitado mental. El problema en estos relatos es que las víctimas, por ser varones menores de edad, no cumplen con el requisito del género que exige este estatuto, ya que el estatuto de violación técnica requiere que la víctima sea mujer. Entonces, cabría preguntarnos si están desprovistos de un remedio en ley, y si, por ende, no existe la igual protección de las leyes bajo este estatuto. Por otra parte, vemos que la ley habla de un agresor varón. Ante esta situación surgen interrogantes como: ¿Es sólo la mujer la única víctima potencial de un delito de violación técnica? ¿Debería adaptarse este artículo para que proteja por igual a los varones menores de 14 años e incapacitados mentales?

A diferencia de la Constitución Federal, la Constitución de Puerto Rico[2] prohíbe expresamente el discrimen por razón de género; sin

---

[1] C. PENAL P.R., art. 99, 33 L.P.R.A. § 4061 (Supl. 1998).
[2] CONST. P.R. art. II, § 1.

embargo, se justifica el mismo cuando hay un interés apremiante por parte del Estado. Se entiende que el evitar los embarazos no deseados entre las adolescentes es un interés apremiante.[3] ¿Pero es que acaso no es apremiante el proteger a los varones menores de edad e incapacitados mentales de tener una relación sexual con una mujer mayor de edad? ¿Es necesario el negarles la misma protección a los varones cuando se encuentran en una situación como la que tipifica el estatuto de violación técnica?

I. Trasfondo Histórico del Delito de Violación Técnica

A. Origen del Delito de Violación Técnica

Históricamente, se le ha dado mayor énfasis a la violación técnica en la modalidad de acceso carnal con una menor de edad. La violación técnica, según vimos anteriormente, penaliza toda relación sexual con una menor de 14 años de edad,[4] aunque ésta haya consentido al acto. Podemos encontrar diversas razones que fueron las que dieron paso a la creación de este estatuto: éstas responden mayormente a cambios sociales. Las principales razones son económicas y el proteger a la menor de las consecuencias de este tipo de relación sexual a tan corta edad.

A través de la historia, podemos ver que la violación técnica ha sido regulada desde hace unos cuatro mil años. Se encontraba contenida como estatuto penal en uno de los primeros códigos de la historia, el Código de Hammurabi.[5] En aquel tiempo, el delito de violación técnica existía debido a que la mujer era considerada como un negocio para su familia. Se tipificaba como delito el que un hombre le "quitara" la castidad a una mujer, ya que entonces su padre no podría venderla. Entonces, podemos deducir que el delito era más bien uno de hurto y que no existía para proteger a la menor ni para proteger su bienestar, sino que existía para proteger valores puramente económicos o materialistas. Es importante

---

[3] *Infra,* en 45.

[4] En el caso de Puerto Rico: 33 L.P.R.A. § 4061 (Supl. 1998).

[5] Rita Eidson, *The Constitutionality of Statutory Rape Laws*, 27 U.C.L.A. L. REV. 757, 762 (1980).

Esto responde a un valor económico y a un interés propietario, ya que en aquella época la castidad o virginidad de una mujer era objeto de comercio y todo hombre que le quitara la castidad a una mujer era en cierta forma penalizado.

resaltar que, en aquella etapa de la humanidad, la mujer era considerada inferior al hombre y no se le reconocía ningún tipo de derecho o privilegio.

Posteriormente, en la Edad Media, no se proveía ninguna protección a los niños, e inclusive, los adultos tenían total libertad con los órganos sexuales de éstos.[6] Con el propósito de proteger a éstos, para el año 1275*AD*, se creó por primera vez en Inglaterra un estatuto de violación técnica. Éste protegía a las menores de 12 años de tener una relación sexual, aunque fuera con su consentimiento, tipificándola como delito. Esa forma de tipificación del delito pasó a ser parte del *Common Law*, que originalmente existió en los Estados Unidos.[7] El estatuto ha sufrido algunos cambios o variantes. Por ejemplo, entre los cambios que podemos mencionar se encuentra el hecho de que la edad ha variado con el transcurso del tiempo; se ha prohibido tener una relación sexual con niñas de 10 años y en ocasiones ha llegado hasta los 18 años, e incluso hasta los 21 años. Para el siglo XX, algunos estados de los Estados Unidos aumentaron la edad de las víctimas del delito de violación técnica. Esto lo hicieron como un esfuerzo para proteger a las mujeres de tener una relación sexual no marital consentida[8] y para proteger a las menores de tener relaciones sexuales con hombres adultos.

Lo que siempre ha caracterizado a este estatuto, en adición al factor de la edad, es que no importa el hecho de si la menor consintió o no.[9] La falta de capacidad para consentir al acto es el elemento más importante del delito de violación técnica y es un factor que no ha variado con el transcurso del tiempo. Se entiende que un menor no puede consentir a algo, ya que por su escasa edad y falta de experiencia no tiene conocimiento de qué es lo que le conviene y por eso es que en algunos momentos de la historia sus decisiones han estado sujetas a otras personas con capacidad legal para consentir. Bajo el Derecho Romano, la pubertad marcaba la vida de un niño, ya que era el momento donde se le reconocía una capacidad parcial. Ésta se extendía hasta que llegara a los 25 años, edad en la cual se le reconocía una capacidad completa. Hasta ese

---

[6] *Véase,* Lynne Marie Kohm & María E. Lawrence, *Sex at Six: The Victimization of Innocence and Other Concerns Over Children Rights*, 36 J. FAM. L. 361 (1997-1998).
[7] Eidson, *supra* nota 5, en 762.
[8] *Id.,* en 762-763.
[9] Kelly C. Connerton, *The Resurgence of the Marital Rape Exemption: The Victims of Teens by Their Statutory Rapist*, 61 ALB. L. REV. 237, 252-253 (1997).

momento, los niños no poseían las cualidades necesarias para cuidarse y estaban sujetos a la posesión o dominio de otros, ya fueran sus padres, amos o el estado. Con el surgimiento del *Common Law* de los Estados Unidos se comenzó a visualizar al niño como algo más que una propiedad.[10] No obstante, no se le reconoce capacidad para consentir cuando es menor de edad.

Como originalmente se le brindaba protección a la menor virgen, la defensa de que la niña parecía mayor de edad no era exculpatoria, de haberse cometido el delito, si ésta era virgen. Es decir que, si un hombre tenía una relación sexual con una menor de 17 años (en los casos en que la ley prescribe que la minoridad es de 18 ó 21 años) y ésta aparentaba o lucía como una mayor de edad, si era virgen, se entendía cometido el delito. Por el contrario, si la menor tenía 13 años, (edad donde le es difícil aparentar ser mayor de edad) se entendía que no se había cometido el delito, si ésta no era virgen.[11]

El tener una relación sexual con una menor "no dañada" era considerado moralmente ofensivo e ilegal. Esto se debe a que "*[t]he promiscuity defense implicates the ownership theory of women, if a women is damaged or blemished property she is no longer in need of protection, thus no crime is committed whether she is a minor or not*."[12] Por lo tanto, no se le brindaba protección a la menor si ya había tenido una relación sexual, independientemente de que tal relación fuera o no consentida. La defensa de que la menor era promiscua o ya había perdido su virginidad es otro de los cambios que ha sufrido la protección de la menor bajo este estatuto penal. Esto obedecía a patrones sociales y no a la protección de la menor, alejándose así la sociedad, por un momento, de la finalidad de proteger a la menor, para enfocarse nuevamente en la castidad.

A finales de los años 60 y principio de los 70, comenzaron las influencias de grupos feministas por la clasificación de género que hace el estatuto de violación técnica. En la década del 70, el movimiento de liberación sexual se opuso a la clasificación por género del estatuto de violación técnica, alegando que creaba un estereotipo ofensivo al género

---

[10] *Véase*, Kohm, *supra* nota 6, en 361.

[11] Michelle Oberman, *Turning Girls into Women: Re-Evaluating Modern Statutory Rape Law*, 85 J. CRIM. L. & CRIMINOLOGY 15, 27 (1994).

[12] Connerton, *supra* nota 9, en 253. Esto penaliza la moralidad del acto, pero no al hombre por violar la ley.

y restringía la autonomía sexual de las mujeres jóvenes.[13] Estos movimientos se enfocaban mayormente en el hecho de que el estatuto daba un carácter de pasividad a la mujer. Era más bien un argumento de igualdad femenina y no de protección a las menores. Entendían que algunas menores pueden consentir al acto sexual, ya que lo comprenden. Estos planteamientos se refieren más bien a las adolescentes de cierta edad, ya que en la mayoría de los estados de los Estados Unidos el estatuto de violación técnica incluye a menores de 18 años; pero, al hacer este argumento, olvidan que hay un grupo que no comprende las consecuencias de este tipo de relación a tan temprana edad.

B. Tendencias Modernas

Actualmente, son muchos los estados de los Estados Unidos que han cambiado su estatuto de violación técnica por uno neutral en género, entiéndase, que no dice de qué género debe ser el menor ni el adulto que tiene la relación con éste, sea la relación una consentida o no.[14]

En 1993, en el Estado de California, aprobaron una nueva ley que era neutral en género.[15] El autor de esta ley, Newton R. Russell, senador del Distrito 21, la crea luego de enterarse que, bajo la ley prevaleciente en ese momento, el varón que es menor de edad no está adecuadamente protegido del "ataque" sexual de una mujer adulta.[16] En California, antes

---

[13] Oberman, *supra* nota 11, en 29.
[14] *Id.,* en 32.
[15] Ken Tennen, *Wake Up Maggie: Gender Neutral Statutory Rape Laws, Third Party Infant Blood Extraction and the Conclusive Presumption of Legitimacy*, 18 J. JUV. L. 1 (1997).
[16] *Id.*, en 2, *citando a* 22, An Act to Amend §261.5 of the Penal Code, Relating to Crime. El Senador le escribe una carta al Gobernador del Estado de California, Pete Wilson:

> The impetus for the bill was a case where a forty-year-old women was caught repeatedly inviting a group of 10 teenage boys ages 14 through 16, to her home, serving them alcoholic beverage showing them pornographic movies and engaging in intercourse with them. Although her behavior was clearly predatory, the 16 year-old minors could not press charges for unlawful sexual intercourse because they are not protected under law. Furthermore, 14 and 15 year old males are only protected when the female is more than 10 years older than the minor.
> ....
> I believe that both males and females should be held accountable under the law because unlawful sexual intercourse is a consensual act. According to current law, if a 17-year-old girl seduced a 14 year-old boy, the boy would be

de 1994, el estatuto sobre violación técnica tipificaba como delito el tener una relación sexual con una mujer menor de 18 años que no fuese la esposa del varón. Actualmente este estatuto no especifica el género del agresor ni el de la víctima.[17] La tendencia moderna es el crear un estatuto que penalice por igual, sin distinción del género, a aquella persona que sostenga una relación sexual con un menor, sin importar el género de éste. A lo que se le sigue dando énfasis es a la edad y a la capacidad para consentir que posea ese menor.

II. El Estatuto de Violación Técnica en Puerto Rico

A. Definición

La violación se define de forma general como el "[t]ener acceso carnal con una mujer por fuerza, o hallándose privada de sentido, o cuando es menor de edad."[18] Esta definición incluye la modalidad de violación técnica que encontramos en el artículo 99 del Código Penal de Puerto Rico. Precisamente, el Código Penal la define como tener acceso carnal con una mujer que no es la propia si ésta es menor de 14 años o si tiene alguna incapacidad mental.[19] Pero esta definición no toma en consideración el hecho de que "[p]ara la víctima joven, sea varón o fémina, la violación es un acto agresivo de dominación sexual que usualmente la víctima se siente impedida de evitar por miedo al daño."[20]

B. Artículo 99 del Código Penal

La violación técnica está incluida en el artículo de violación del Código Penal de Puerto Rico bajo el tema de los Delitos Contra la Honestidad.[21] Este artículo 99 del Código Penal de Puerto Rico, referente a la violación, penaliza varias de las modalidades en las que ésta puede

---

guilty.... In the past, we believed that only females needed the protection of this law. Now, however, with the increasing evidence of the existence of female perpetrators and the devastating effects they inflict upon male minors, I think that equal protection is needed.

[17] *Véase*, West's Ann. Pen. Code, §§ 20, 26, 261.

[18] 2 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA 1389 (20 ed. 1984).

[19] C. PENAL P.R., art. 99, 33 L.P.R.A. § 4061 (Supl. 1998).

[20] Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858, 863 (1988).

[21] C. PENAL P.R., art. 99, 33 L.P.R.A. § 4061 (Supl. 1998).

ocurrir. En sus primeros dos incisos se configura lo que se conoce como violación técnica. Este artículo dispone lo siguiente:

> Se impondrá pena de reclusión, según se dispone más adelante, a toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuere la propia, en cualesquiera de las siguientes modalidades:
>
> *(a) Si la mujer fuera menor de 14 años.*
> *(b) Si por enfermedad o defecto mental, temporal o permanente, estuviera incapacitada para consentir legalmente.*
> (c) Si la mujer ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarla; o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su consentimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
> (d) Si al tiempo de cometerse el acto, no tuviera ella conciencia de su naturaleza y esta circunstancia fuera conocida por el acusado.
> (e) Si se sometiera a la creencia de que el acusado era su marido, debido a una treta, simulación u ocultación puesta en práctica por el acusado para inducirla a tal creencia.. . . .[22]

El delito de violación se comete cuando un "hombre" tiene acceso carnal con una mujer que no fuere la propia.[23] Cuando menciona "toda persona" se refiere a un hombre y la víctima, como bien se especifica, debe ser la mujer, siendo esto uno de los elementos principales para que se configure el delito de violación. Otros elementos son el que medie fuerza u otros medios, implicando así la falta de consentimiento de la víctima o que el consentimiento estuvo viciado.[24] Otro de los elementos es el que la mujer no fuere la esposa del agresor, ya que cuando la violación es a la esposa se configura otro delito que está tipificado en la Ley de Violencia Doméstica de Puerto Rico.[25]

1. Inciso A: Si la mujer fuera menor de 14 años

Conforme al artículo antes transcrito, se penaliza toda relación sexual con una mujer menor de 14 años sin importar si ésta dio o no su

---

[22] *Id.,* (énfasis suplido).
[23] *Id.*
[24] *Id.*
[25] Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, art. 3.5, 8 L.P.R.A. § 635 (1996).

consentimiento. La víctima es la mujer y el "agresor" es el hombre. Aunque no siempre deberíamos imponer al hombre el calificativo de agresor, pues no es adecuado hablar de agresión cuando la menor ha consentido a sostener la relación sexual. Lo que sucede es que, según se ha tipificado el delito, se incurre en éste independientemente de si se prestó consentimiento o no. Se ha dicho que: "[e]n esencia, dicha disposición penal castiga la relación sexual con una mujer en determinadas circunstancias, indicativas de ausencia de consentimiento o de falta de capacidad para consentir, pero no penaliza la relación sexual con un hombre en circunstancias similares".[26]

Según está establecido en la ley, debe entenderse que el varón menor de 14 años está capacitado psicofisiológicamente para sostener una relación sexual con una mujer mayor de edad. Esto es incongruente, ya que si no es de importancia el hecho de que la menor consintió o no, ¿no debería ser acaso igual para el varón? Entendemos que sí, ya que no existe diferencia entre el género del menor que consintió al acto. Lo importante es que ningún menor, independientemente del género, está capacitado para consentir a una relación sexual de ningún tipo y mucho menos con personas que son mayores de edad y que tienen experiencias y vivencias por las cuales el menor aún no ha pasado.

Claramente, al varón menor de edad no se le está brindando igual protección ante la ley. No queda protegido si por su inmadurez psicofisiológica decide sostener relaciones sexuales con una mujer adulta, porque, ante los ojos de la ley, ese varón menor de edad no necesita esta protección.

2. Inciso B: Si por enfermedad o defecto mental, temporal o permanente, estuviera incapacitada para consentir legalmente

En *Pueblo v. Pérez Rivera*,[27] un joven sostuvo una relación sexual con una mujer que era mayor de edad, pero padecía de sus facultades mentales. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que no hubo consentimiento por ser ella una incapacitada mental; y el Tribunal

---

[26] José Julián Álvarez González, *Derecho Constitucional,* 59 REV. JUR. U.P.R. 247, 250 (1990).
[27] 129 D.P.R. 306 (1991).

Supremo confirmó la convicción del apelante, por entender que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable los elementos del delito de violación técnica. En la modalidad imputada al apelante, (artículo 99 inciso b) no es pertinente si la mujer prestó o no el consentimiento, puesto que la ley presupone que la mujer con una enfermedad o defecto mental no tiene la plena facultad de sus capacidades mentales y por ello su consentimiento sería nulo.[28] "Lo que es importante demostrar es que carecía de capacidad mental suficiente para consentir al acto sexual".[29]

Vuelve a surgir la interrogante: un varón mentalmente incapacitado, aunque sea adulto, ¿tiene capacidad para consentir al acto? Claramente no. El elemento principal de esta modalidad de violación técnica es que la víctima no tiene plena facultad de sus capacidades mentales debido a una enfermedad o defecto; y así la ley lo presume. O sea, que un varón mentalmente incapacitado no puede disponer libremente de sus bienes ni realizar otros actos jurídicos,[30] pero sí puede tener una relación sexual, a pesar de que no tiene plena facultad de sus capacidades mentales como consecuencia de su condición o defecto. Claramente, la parte del estatuto de violación técnica que trata este asunto no provee igual protección, ya que no incluye al varón que no tiene plena facultad de sus capacidades mentales.

III. La Igual Protección de las Leyes

El estatuto de violación técnica claramente implica una clasificación por género. Esto tiene el efecto de no proveerle protección a un grupo de la sociedad que puede estar en la misma situación que aquellos que la ley protege. No obstante, la clasificación por género de las víctimas y los agresores podría sobrevivir un escrutinio estricto si se demuestra que la clasificación no incluye a más personas ni deja fuera a personas que están en la misma situación. Para sobrevivir al escrutinio estricto, no puede incluir a personas que no necesiten la protección ni dejar fuera a aquellas que sí la necesitan. Esto se debe a que "[l]a protección de mujeres

---

[28] *Véase*, Dora Nevarez-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico: revisado y comentado*, San Juan, Ed. REV. COL. ABOG. P.R., 1986, p. 179 y Pueblo v. Pérez Rivera, 129 D.P.R. 306, 315 (1991).
[29] Pueblo v. García Pomales, 94 D.P.R. 224, 227 (1967).
[30] *Véase,* C. CIV. P.R. art. 1215, 31 L.P.R.A. § 3402.

menores de edad y no de hombres menores de edad excluye a muchas personas que son muy jóvenes para entender la naturaleza y consecuencia del acto sexual e inclusive mujeres que no necesitan la protección".[31] Entiéndase, que se está incluyendo bajo la protección a mujeres que sí entienden la naturaleza y consecuencias del acto.

No es necesario usar una clasificación de género para implantar el interés del gobierno, aunque éste tenga interés en proteger a un grupo que sea más susceptible de ser víctima de ventajas sexuales: "[*i*]*n fact, punishment of males and not females fails to deter female pedophiliacs who may choose to engage in the harmful act of sexual intercourse with a partner who is incapable of offering genuine consent*".[32] Al así hacerlo, no necesariamente está logrando su objetivo. Los hombres no son los únicos que incurren en este tipo de conducta con menores e incapacitados mentales, también hay mujeres que incurren en este tipo de relación con varones menores de edad y/o incapacitados mentales.

Existen dos aspectos relacionados a las leyes respecto a los delitos sexuales: el primero es la imposición de un contacto sexual por vía de la fuerza física o amenaza; y el segundo es que un grupo particular de la población puede ser más susceptible a este tipo de coacción. Bajo estos aspectos, las leyes de delitos sexuales no proveen igualdad ni una cobertura racional al hacer distinción de sexos.[33] Estas leyes dejan desprotegidos a un grupo que necesita protección, ya que son actos que ocurren, pero que no están así tipificados en la ley por el hecho de que no cumplen con el requisito del género. "*These laws suffer from a double defect under the Equal Rights Amendment. First they single out women for special protection from sexual coercion, even where man in similar circumstances are equally in need of protection; in this sense the laws are underinclusive*."[34]

En Puerto Rico, la violación técnica se encuentra bajo un escrutinio estricto, porque su clasificación por género resulta en un trato diferencial de personas que están similarmente situadas. El hecho de que esta clasificación responda a aspectos socioculturales no justifica el que se establezca tal distinción. Veamos:

---

[31] Eidson, *supra* nota 5, en 782 (traducción nuestra).
[32] *Id*.
[33] Barbara A. Brown, et. al., *The Equal Rights Amendment: A Constitutional Bases for Equal Rights for Women*, 80 YALE L. J. 871, 957 (1971).
[34] *Id*.

> *To be sure, the singling out of women probably reflects sociological reality: in this society, young women, who learn both that marriage is the most important goal for them and that they may pursue it only passively, are undoubtedly more susceptible than young man to the lives of persons who want to take sexual advantage of them.... But the Equal Rights Amendment forbids finding legislative justification in the sexual double standard, and requires such statutes to be framed in terms of the general human need for protection rather than in terms of crude sexual categories.*[35]

El escrutinio estricto es una de las tres fórmulas de revisión judicial. Estas fórmulas operan cuando el foro judicial se enfrenta a problemas de igual protección de las leyes. Las fórmulas son: la racionalidad, el escrutinio estricto y la intermedia. El escrutinio no es otra cosa que el análisis profundo, tanto de los propósitos como de las clasificaciones legislativas.[36] "El propósito o interés legislativo debe ser apremiante ... y debe existir una relación necesaria entre el propósito y la clasificación."[37]

La igual protección de las leyes es uno de los preceptos constitucionales de mayor embergadura. Entre éstos se encuentran: el debido proceso de ley, debida representación legal, libertad de reunión y libertad de expresión, entre otros. La igual protección de las leyes implica la igualdad ante las leyes; que todos los seres humanos, indistintamente de su nacionalidad, condición social, sexo, raza, nacimiento, ideas políticas o religiosas, sufragio universal, entre otros, son, en efecto, iguales ante la ley. En otras palabras, todos deben tener la misma protección y los mismos derechos y oportunidades que brindan las leyes.

Tanto la Constitución de los Estados Unidos como la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen principios de igualdad, aunque de forma distinta. La Enmienda XIV, §1 de la Constitución de los Estados Unidos establece que:

> Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del estado en que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su

---

[35] *Id*. en 958.
[36] 2 RAÚL SERRANO GEILS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO, 1086 (1988).
[37] *Id.*

> propiedad, sin el debido procedimiento de ley, *ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes*.[38]

En Estados Unidos el discrimen por razón de sexo se ve bajo un escrutinio intermedio, mientras que en Puerto Rico se ve bajo un escrutinio estricto. Por lo tanto, los precedentes constitucionales federales no necesariamente son dispositivos en la litigación en nuestros tribunales.[39] Nuestra Constitución en el Artículo II §1, expresamente, a diferencia de la Constitución de los Estados Unidos, prohíbe el discrimen por razón de sexo y lo incluye como un principio esencial de igualdad humana:

> La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.[40]

De todas formas, a pesar de que la Constitución prohíbe el hacer distinción, el Estado así lo hace, justificándose en un interés legítimo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concluido que "la Constitución reconoce, al igual que la propia naturaleza, diferencias por razón de sexo y permite las mismas si éstas no discriminan. No pueden extenderse prohibiciones absolutas que impidan el ejercicio legítimo del poder de reglamentación de un estado para aprobar medidas razonables con el objetivo de salvaguardar un interés común".[41] El Estado entiende que la clasificación es válida por proteger ésta el que las mujeres menores de edad queden embarazadas. Lo mismo aplicaría a aquellas mujeres incapacitadas mentalmente.

IV. Aplicación del Estatuto de Violación Técnica y su Posible Incongruencia con la Igual Protección de las Leyes

La mayoría de los Tribunales en Puerto Rico han asumido que la clasificación por género en la violación técnica está razonablemente

---

[38] U.S. CONST. amend. XIV, § 1.
[39] Álvarez, *supra* nota 26, en 250-251.
[40] CONST. P.R. art. II, § 1.
[41] Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 279 (1975).

relacionada con un propósito constitucional permisible. Bajo un análisis racional, una clasificación discriminatoria por la legislatura es constitucionalmente permisible si está basado en un estado de hechos que razonablemente puede ser concebido para constituir una distinción o diferencia en la política pública.[42] A pesar de que la Constitución de Puerto Rico prohíbe el discrimen por género, los Tribunales entienden que esta clasificación está relacionada con un propósito constitucional permisible. Un varón menor de 14 años o incapacitado mental, que se encuentre en una situación similar a la que tipifica el delito de violación técnica, no queda protegido entonces por la ley ni está incluido en la política pública del país. Sin embargo: "[l]a Constitución de Puerto Rico no sólo garantiza la igual protección de las leyes, sino que contrario a la federal, también prohíbe expresamente el discrimen por razón de sexo".[43] Esto es algo que los Tribunales de Puerto Rico no consideran, ya que entienden que las mujeres son las únicas perjudicadas, sin considerar que hay hombres en igual situación que también pueden sufrir las consecuencias de una relación sexual a temprana edad o un embarazo no deseado. Aunque éstos no tengan la carga física del mismo, como quiera van a ser padres, sin tan siquiera haber tenido la capacidad psicológica para decidir correctamente sobre el acto que llevarían a cabo.

En síntesis, se plantea incongruencia del estatuto de violación técnica con la igual protección de las leyes porque protege a un grupo, mujeres bajo ciertas circunstancias, mientras deja sin protección a los hombres que están en la misma situación. Las leyes de violación técnica eran, y son, específicas de un género y basadas en la edad para consentir.[44] El varón menor de edad e incapacitado mental sufre las mismas consecuencias que las mujeres que tienen una relación sexual a temprana edad o que están incapacitadas para consentir a la misma. Esto por lo general trae una serie de problemas físicos y psicológicos, entre otros. Lo único que los diferencia es que la mujer puede quedar embarazada y el varón no tiene este efecto físico. Sin embargo, no puede descartarse el hecho de que su "agresora" quede embarazada de él, con lo cual estaría presente el riesgo psicológico de una paternidad a temprana edad.

---

[42] Eidson, *supra* nota 5, en 780.
[43] Pueblo v. Rivera Morales, 133 D.P.R. 444, 447 (1993).
[44] Connerton, *supra* nota 9, en 252.

A. La igual protección de las leyes frente al varón menor de edad

Este estatuto de violación técnica tiene su génesis en el interés de proteger a las mujeres. "*Statutory rape laws arose to protect the sexual innocence or chastity of women, not to criminalize sexual acts that are related to forceful rape, but to criminalize those sexual acts between an adult male and an underage girl.*"[45] El estatuto de violación técnica enfatiza un género, criminaliza las relaciones sexuales con mujeres menores de edad, pero no con hombres en igual situación. Al así hacerlo, no le provee igual protección constitucional a los hombres ante la ley. El Tribunal Supremo justifica la constitucionalidad de este inciso por entender que es un interés apremiante el proteger a las menores de edad de que queden embarazadas, pero esto no necesariamente responde a la realidad social actual.

Los jóvenes que incurren en conducta sexual se exponen a serias consecuencias y el embarazo no es la única. Hoy día los jóvenes están más expuestos a las enfermedades de transmisión sexual, (aunque este tipo de información haya existido siempre) porque tenemos un mayor número de jóvenes preadolescentes teniendo relaciones sexuales. Además del problema que pueda representar un embarazo no deseado y una enfermedad de transmisión sexual, también existe el problema del daño psicológico que este tipo de relación puede producir. Una relación sexual a tan temprana edad implica el vivir una vida como adulto, asumen otros roles e incluso su estilo de vida es distinto. Las actividades típicas y preocupaciones de estas edades vienen a ser sustituidas por los encuentros sexuales y esto no es saludable ni para los menores ni para la sociedad en general. En resumen, la realidad social actual es que los jóvenes están expuestos a tener un encuentro de tipo sexual con adultos, ya sea porque aparentan ser mayores de edad o simplemente porque el adulto disfrute de este tipo de relación con ellos.[46]

---

[45] *Id.*

[46] Esto se conoce como pedofilia. La pedofilia es una enfermedad psiquiátrica que está clasificada como una disfunción sexual. Esto ocurre cuando una persona tiene fantasías recurrentes, deseos sexuales o conductas que envuelven actividad sexual con niños o adolescentes. Por lo general, estas personas tienen 16 años o más y son, al menos, 5 años mayor que el niño o adolescente. *Véase*, AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, DIAGNOSTIC AND STATISTICAL MANUAL OF MENTAL DISORDERS (4th. ed. 1994).

En cuanto al daño psicológico que un embarazo no deseado pueda producir en una joven adolescente, podemos mencionar que es ésta quien tiene que cargar con el efecto físico y quien probablemente tenga que enfrentar problemas de rechazo por parte de la sociedad. No obstante, las consecuencias psicológicas y lo que un embarazo significa, afecta tanto a la menor como al varón menor de edad. Un varón no sufre físicamente el embarazo, pero éste se convierte en padre, independientemente de que contraiga o no matrimonio con la mujer. Un joven tendría que asumir la responsabilidad de una paternidad producto de una relación con una mujer adulta. Puede que ésta no le reclame al joven, pero ¿qué sucede si lo hace? Tendría que responder como cualquier otro hombre, aunque no haya podido analizar las consecuencias de sus actos, por su falta de capacidad psicológica debido a su escasa edad.

En nuestra sociedad aún predomina el ideal o conducta machista. Hay ciertas conductas que son vistas con buenos ojos simplemente porque son llevadas a cabo por un varón, sin importar la repercusión que esto pueda tener en este menor. Incluso, por la presión grupal o por conductas aprendidas, el joven consiente a sostener este tipo de relación, aunque no siempre se sienta a gusto con ello. Por lo tanto, se justifica el hecho de que se proteja a los varones menores de edad de este tipo de relación sexual con una mujer mayor de edad.

Los menores deben ser protegidos, ya que no pueden decidir por ellos mismos lo que en realidad les conviene y hoy día están expuestos a situaciones que los llevan a actuar de formas equivocadas y ellos no lo entienden así. En distintos campos se habla sobre la protección y derechos que deben tener estos menores, pero hay que ver hasta dónde les beneficia tanta “libertad” y si sólo estamos protegiendo algunas áreas de su vida y dándole menor importancia a otras. Cuando hablamos de los derechos de los niños, por lo general, entramos en debates ideológicos, pero los derechos de éstos no están siendo tomados en serio. Uno de los movimientos sobre la expansión de los derechos legales de los menores es el derecho en asuntos relacionados a la sexualidad. Estos derechos eliminaron las diferencias entre la adultez y la niñez. Son varios los elementos sociales que han contribuido a esta vaguedad en la ley; entre ellos, los estudiosos del tema han identificado a los medios de comunicación. Veamos:

> *We may safely assume that media has played an important role in the drive to erase differences between child and adult sexuality. Television, in particular, not only keeps the entire population in a condition of high sexual excitement but stresses a kind of egalitarianism of sexual fulfillment, sex is transformed from a dark and profound adult mystery to a product that is available to everyone. . . .*
>
> *One of the consequences of this has been a rise in teen-age pregnancy. . . .*
>
> *Another, and grimmer, consequence of adult-like sexual activity among children has been a steady increase in the extent to which youth are afflicted with venereal disease. Between 1956 and 1979, the percentage of ten-to-fourteen-year-olds suffering from gonorrhea increased almost threefold, from 17.7 per 100,000 population to 50.4 .... The traditional restrains against youthful sexual activity cannot have a great force in a society that does not, in fact, make a bending distinction between childhood and adulthood*.[47]

Los menores, en la mayoría de los casos, sino siempre, no tienen la capacidad de discernimento como para entender lo que conlleva una relación sexual y las consecuencias que ésta pueda tener. Los niños no pueden consentir a conductas sexuales por no estar preparados para ello. Esto se debe en cierta forma a la naturaleza del desarrollo de los adolescentes en la sociedad contemporánea; las presiones, actitudes riesgosas y la combinación poderosa de la inmadurez social y física que convierte la adolescencia en un campo minado.[48] Muchas veces actúan movidos por la presión que les ejerce la sociedad y esto, unido a la falta de capacidad para consentir, podría acarrear graves consecuencias para los menores de cualquier edad:

> *In the sexual realm there are a myriad of permanent consequences that could be-fall any individual, especially an innocent child. In addition to the many physical an psychological consequences of early introduction to sex, children have also become easy targets for pornography and adult manipulation. Children, by nature, are not equipped consistently to make choices that are most beneficial to them.*[49]

---

[47] Kohm, *supra* nota 6, en 362, *citando a* NEIL POSTMAN, THE DISAPPEARANCE OF CHILDHOOD 137 (1982).
[48] Bruce C. Halen, *The Learning Years*, 81 MICH. L. REV. 1045, 1057 (1983).
[49] Kohm, *supra* nota 6, en 381.

Las consecuencias de este tipo de relación sexual incluye: embarazos, SIDA, enfermedades de transmisión sexual, pérdida de inocencia, entre otros.

En *Pueblo v. Rivera Robles*,[50] se acusó al padre de una menor de sostener relaciones sexuales con su hija y de tentativa de sodomía. Sólo fue convicto por la violación técnica. En apelación, plantea que el estatuto de violación técnica, art. 99 (a) del Código Penal,[51] era inconstitucional, pues no le brindaba igual protección al varón cuando sostiene una relación sexual con una mujer mayor de edad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó la sentencia de violación técnica por entender que ésta no era inconstitucional ni violaba el precepto de igual protección de las leyes. Arguye el Tribunal que: "[e]n la medida en que el delito establece una dicotomía fundada en el sexo, nos confrontamos con una categoría de su faz sospechosa que activa un riguroso escrutinio judicial. Bajo este análisis, el Estado debe demostrar la existencia de un interés apremiante que justifique la clasificación y que sea necesaria para la consecución de ese interés."[52]

Por otro lado, el Tribunal Supremo de California plantea que el interés es que: "[s]ólo las mujeres quedan embarazadas y que son ellas las que sufren desproporcionalmente las profundas consecuencias físicas, emocionales y psicológicas de esa actividad sexual. El estatuto en controversia las protege a una edad en que las consecuencias de unas relaciones sexuales son particularmente severas."[53] Por eso es que se opta por castigar al hombre, ya que se entiende que no sufre consecuencia alguna por su acto. "Debido a que estas consecuencias recaen sobre las adolescentes, una legislatura actúa dentro de su autoridad al optar por sólo castigar a aquellos protagonistas que, por naturaleza, sufren pocas consecuencias por su conducta."[54]

Es decir, el Tribunal Supremo de Puerto Rico entiende que no es inconstitucional, el ya tan comentado artículo 99 (a) del Código Penal, por existir un interés apremiante:

> Estos fundamentos son persuasivos y de igual aplicación bajo un enfoque de escrutinio estricto. En esta materia, concluimos con el Estado de que existe un interés apremiante de reducir, por vía penal, el problema del embarazo en las niñas y los consabidos problemas físicos, emocionales y psicológicos

[50] 121 D.P.R. 858 (1988).
[51] C. PENAL P.R., art. 99, 33 L.P.R.A. § 4061 (Supl 1998).
[52] Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858, 874 (1988).
[53] Michael M. v. Sonoma County Superior Court, 450 U.S. 464, 471-472 (1881) (traducción nuestra).
[54] *Id*. en 473 (traducción nuestra).

> serios que ello genera. Aunque teóricamente la solución no es perfecta, ello no justifica en el caso de autos un decreto de inconstitucionalidad bajo escrutinio.[55]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico llega a su conclusión guiado por el caso de *Michael M. v. Sonoma County Superior Court*.[56] Allí la situación era claramente distinguible de la situación que hemos venido planteando a través de todo el escrito, debido a que, tanto Michael como la joven, eran menores de edad.[57] Michael, quien es un menor para los efectos del estatuto de violación técnica de California, alega que el estatuto de violación técnica es inconstitucional bajo la igual protección de las leyes, ya que no le provee protección cuando éste se encuentra en la misma situación. Este caso es también distinguible del caso de *Pueblo v. Rivera Robles* donde el "agresor" es un hombre mayor y quien era el padre de la víctima. Aun así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico utiliza esa decisión de que el estatuto es constitucional. Por ejemplo, en el caso de *Pueblo v. Rivera Robles* se dijo:

> [l]a opinión del Tribunal, ... , se limitó a concluir, con citas de *Michael M.*, que el objetivo de la clasificación era proteger a la mujer ante las diferentes consecuencias que para ella podría conllevar un embarazo a tierna edad o uno no deseado.... Lo que resulta difícil de justificar, como señalaron los jueces disidentes en *Michael M.*, es por qué para alcanzar ese objetivo es necesario distinguir entre los sexos. Tomando como ejemplo la modalidad del delito que presentó *Rivera Robles*, no parece particularmente racional, ni mucho menos necesario, que para proteger a una mujer menor de 14 años contra toda relación sexual sea indispensable negar protección similar a todo varón menor de esa edad.[58]

En *Pueblo v. Rivera Robles*, "el tribunal justifica su distinción utilizando como fundamento el interés del Estado en evitar los embarazos en las preadolescentes y adolescentes, ya que únicamente las mujeres son capaces de quedar embarazadas. Esta justificación [ya] había sido utilizada por el Tribunal Supremo Federal en *Michael M. v. Sonoma County Superior Court*, 450 U.S. 464, (1981)."[59] La misma resulta poco

---

[55] Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 859, 875 (1988).
[56] 450 U.S. 464 (1881).
[57] Para efectos de este caso, el estatuto de violación técnica de California requiere que la víctima tenga menos de 18 años.
[58] Álvarez, *supra* nota 26, en 251 (1990).
[59] Myrta B. Morales Cruz, *Pueblo v. Rivera Robles y Pueblo v. Rivera Morales: ¿Protección de la mujer o paternalismo?*, 64 REV. JUR. U.P.R. 123, 126 (1995).

convincente si consideramos, como bien señalaron los jueces disidentes en la referida opinión federal, que el alegado interés del Estado se protege con mayor efectividad si se sanciona criminalmente tanto al hombre como a la mujer. El estatuto tendría un efecto disuasivo en un mayor número de personas, toda vez que ambos sexos son responsables de causar los embarazos que el Estado pretende evitar.[60] Como ya hemos visto, ésta no es la única consecuencia a la que se enfrenta cualquier menor que tenga una relación sexual a temprana edad. "Además, si el verdadero interés fuere evitar los embarazos, sólo se justificaría la sanción en aquellos casos en que la menor está capacitada para concebir y en efecto quede embarazada."[61] Por lo que la justificación del Tribunal no es del todo razonable, ya que protege a personas que no "necesitan" la protección de la ley y, por otro lado, deja fuera a otros que sí la necesitan.

B. La igual protección de las leyes frente al varón con incapacidad mental

El incapacitado mental es una persona adulta que no puede prestar un consentimiento válido. La incapacidad puede ser permanente o temporera. Lo importante es que la persona no esté capacitada en el momento en que ocurre la relación sexual.

El hombre incapacitado que tiene una relación sexual está expuesto a las mismas situaciones y consecuencias que la mujer que está incapacitada para consentir. Por lo tanto, se requiere que sea protegido para que no sea objeto de relaciones sexuales a las cuales no puede consentir por no estar capacitado para entender el acto que lleva a cabo ni las consecuencias de éste. Si se argumenta, al igual que con las menores de edad, que la mujer es la única que queda embarazada, surgirían interrogantes, tales como: ¿cómo afrontaría un varón incapacitado, quien sostiene una relación sexual inducido por una mujer adulta, el embarazo de ésta si fuera esa la consecuencia de tal relación? Tendría que aceptar el hecho de que es padre como si éste hubiese tenido pleno entendimiento de la consecuencia del acto que realizaba. Si analizamos la situación, él fue víctima de la mujer, ya que no estaba capacitado ni podía consentir a esa relación; pero el estatuto de violación técnica no lo protege porque la

---

[60] Michael M. v. Sonoma County Superior Court, 450 U.S. 464, 494 (1981).
[61] Morales, *supra* nota 59, en 126.

víctima, según lo dispuesto en la ley, tiene que ser mujer. Por lo tanto, estaría desprovisto de un remedio y de la igual protección de las leyes.

Podríamos ir más lejos aun, ¿qué sucede si ella quiere que él asuma la responsabilidad económica de ese hijo? En *County of San Luis Obispo v. Nathaniel*,[62] a pesar de que se trata de una relación sexual de una mujer mayor de edad con un varón menor de edad, el Tribunal le impuso el pago de pensión alimentaria, aunque éste fue "violado" por ella. Entonces, se podría dar la situación de que un incapacitado mental, que no está protegido por el estatuto de violación técnica por ser varón, tenga que ser responsable de las consecuencias de una relación sexual a la que no consintió. Se le estaría negando la igual protección de las leyes, ya que éste no está capacitado para consentir. No tiene ninguna protección, aunque exista la posibilidad de que responda por las consecuencias de los actos a los cuales no consintió.

Conclusión

El Estado tiene el poder de reglamentar y crear normas para la sociedad. Ejerciendo este poder, puede que, considerando que ha hecho lo mejor para proteger a un grupo de la sociedad, deje desprotegidos a otros en igual situación. Esto es lo que claramente ha sucedido con el estatuto de violación técnica. No se justifica el hecho que, para proteger a unas personas, se deje sin protección a otras por parecer imposible el hecho de que se encuentren en la misma situación.

> [L]a adopción de un estatuto neutral de violación técnica no necesariamente implica ignorar el problema de violencia contra la mujer que existe en la sociedad. Un estatuto como el de Puerto Rico, que sólo sanciona al hombre para proteger a la mujer, tiene consecuencias más onerosas: promover la visión estereotipada de la pasividad sexual femenina que responde a la noción de que la mujer debe ser pura y casta y negarle protección al menor varón contra abusos sexuales por parte de mujeres mayores de edad.[63]

El estatuto de violación técnica no necesariamente merece un trato de inconstitucionalidad. Aunque se puede apreciar que no ofrece igual

---

[62] 57 CAL. RPTR. 2d 843 (Ct. App. 1996). *Véase*, Ken Tennen, *Wake Up Maggie: Gender Neutral Statutory Rape Laws, Third Party Infant Blood Extraction and the Conclusive Presumption of Legitimacy*, 18 J. JUV. L. 1 (1997).
[63] Morales, *supra* nota 59, en 130.

protección al hombre en igual situación, sería más práctico que el mismo sea enmendado. ¿Por qué dejar esta situación a los Tribunales de Justicia? Éstos claramente han interpretado que el estatuto es apremiante y que obedece a un interés social. Es deber del legislador enmendar dicho artículo para así brindarle igual protección a ambos sexos.

Ésta ha sido la tendencia en los Estados Unidos. La mayoría de los estados han enmendado su estatuto, haciéndolo uno neutral en género tanto para la víctima como para el "agresor". Muchos de estos estatutos modernos se enfocan más en la distinción de edad y en el problema del consentimiento.[64]

El estatuto de violación técnica debería ser enmendado e incluso debería ser un estatuto independiente y separado del de violación. Esto debido a que el artículo 99 del Código Penal[65] penaliza distintas modalidades del delito de violación, e incluye distintas penas para algunas de las modalidades.

El artículo debería tener una redacción general para así brindarle protección a todos por igual bajo una misma situación. El mismo debería expresar:

Violación Técnica

Se impondrá pena de reclusión a toda persona que tuviere acceso carnal con una persona menor de 14 años o que por enfermedad o defecto mental, temporal o permanente, estuviera incapacitada para consentir legalmente a tal relación.

Entendemos que es necesario, y sería un fin legítimo, el brindar protección a los varones menores y a los incapacitados mentales, ya que ellos son grupos de la sociedad que están expuestos y son tan susceptibles como las mujeres que, en esa situación, la ley protege.

---

[64] *Véase*, Oberman, *supra* nota 11; Theresa A. McNamara, *Act 10: Remeding Problems of Pennsylvania's Rape Laws or Revisiting Them*, 101 DICK. L. REV. 203 (1996); 18 PA. CONS. STAT. ANN. § 3122 (Suppl 1995); Connerton, *supra* nota 9.

[65] C. PENAL P.R., art. 99, 33 L.P.R.A.§ 4061 (Supl 1998).